



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00028-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000386-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
TERCERO
ADMINISTRADO : SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS POR EL ESTADO
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN : Numerales 6 y 21¹ del artículo 134 del Reglamento de
la Ley General de Pesca.
Multa: 4.654 UIT.
Decomiso²: Total (39.335 t.) del recurso
hidrobiológico.

SUMILLA : *Se declara la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la resolución sancionadora, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa por la infracción al numeral 6) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento sancionador en dicho extremo, y SUBSISTENTE lo demás. CONSERVAR el acto administrativo sancionador.*
Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción correspondiente al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS:

- El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, con RUC n.° 20278966004, (en adelante **CENTINELA**), mediante escrito con registro n.° 00048157-2024 de fecha 25.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024.

1 Se consideró la aplicación del concurso de infracciones.

2 Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- El escrito con Registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, presentado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) a través del cual remite el Oficio n.° 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024, el escrito n.° 2, para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000136-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 000000001-2021-JSIFUENTES e Informe n.° 000000002-2021-JSIFUENTES ambos de fecha 25.02.2021, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se advierte que la embarcación pesquera BLANDI de matrícula CE-21211-PM, de titularidad de **CENTINELA**, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora. Desde las 10:33:03 horas hasta las 11:45:03 horas del 12.06.2020, dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas (en adelante, RNP). Conforme al reporte de descargas la EP BLANDI descargó 39.335 t. de anchoveta.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 01382-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024, se incorporó como tercero administrado en el presente procedimiento al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP).
- 1.3 Con Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024³, se sancionó a **CENTINELA**, por las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4 Posteriormente, **CENTINELA** mediante escrito con registro n.° 00048157-2024 de fecha 25.06.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicita el uso de la palabra.
- 1.5 Por su parte la Administración, mediante la Carta n.° 00000156-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.06.2024 le concedió el plazo de 05 días hábiles con la finalidad de: (i) Requerirle una dirección de correo electrónico, (ii) Así como el/los nombre(s) y apellidos y número de documento nacional de identidad de(l) la(s) persona(s) que realizará(n) la sustentación del informe oral solicitado. Sin embargo, pese a estar válidamente notificada de la precitada carta, **CENTINELA** no presentó la información requerida.

3 Notificada el 03.06.2024 a CENTINELA mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003596-2024-PRODUCE/DS-PA; y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003599-2024-PRODUCE/DS-PA, en la misma fecha antes señalada.

4 Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)
6) Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.
21) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT



- 1.6 Finalmente, con el escrito con Registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, el SERNANP presento al Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante CONAS) el Oficio n.° 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito n.° 2, para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000136-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP.

El CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁵ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA se sancionó a **CENTINELA**, entre otro, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: “**Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas** o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 6), considera que dicha infracción se configura cuando se haya verificado que **la extracción del recurso hidrobiológico fue efectuada dentro de un área reservada**, por lo que este hecho deberá ser determinado a través del informe SISESAT respectivo.

5 Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



Sobre el particular, es necesario indicar que según el Reporte de Descargas que obra en el expediente, **CENTINELA**, en su calidad de armador de la E/P de mayor escala BLANDI con matrícula CE-21211-PM, el descargó 39.335 TM de recurso hidrobiológico Anchoveta. Cabe precisar que dicha descarga fue supervisada por BUREAU VERITAS DEL PERU S.A., empresa fiscalizadora acreditada por el Ministerio de la Producción. Con ello, está corroborado que la E/P BLANDI realizó actividades extractivas durante su faena de pesca, el 12.06.2020.

A través del Informe SISESAT n.° 000000001-2021-JSIFUENTES e Informe n.° 000000002-2021-JSIFUENTES ambos de fecha 25.02.2021, en los que se concluye, sobre la base de los datos proporcionados por el equipo SISESAT, que la E/P de mayor escala BLANDI de matrícula CE-21211-PM, de titularidad de **CENTINELA**, durante su faena de pesca el 12.06.2020, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (**velocidades de pesca**), en dos (02) períodos de tiempo, **dentro y fuera de área reservada y/o prohibida**, como lo es la RNP; tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP BLANDI con velocidades de pesca en su faena del 12.JUN.2020

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	12/06/2020 06:21:03	12/06/2020 08:00:03	02:21:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas o zonas prohibidas o suspendidas.	Ica, Ica
2	12/06/2020 10:33:03	12/06/2020 11:45:03	01:12:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica

Fuente: SISESAT

De acuerdo con la información proporcionada por el equipo SISESAT, **la E/P BLANDI presentó velocidades de pesca dentro y fuera de la Reserva Nacional de Paracas**; por lo tanto, atendiendo a ello, no existe evidencia y certeza suficiente respecto a que la extracción del recurso hidrobiológico Anchoveta se haya realizado dentro de área reservada y/o prohibida. En consecuencia, no se encuentran acreditados plenamente los hechos que configuran los elementos que componen el tipo infractor del numeral 6).

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA, únicamente en el extremo que estableció la responsabilidad administrativa de **CENTINELA** por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP; por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad⁶.

6 Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



Por tal razón, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo que se determinó la responsabilidad administrativa de **CENTINELA** por la infracción al numeral 6) del artículo 134 del RLGP, quedando subsistente el extremo relacionado al numeral 21).

3.2 Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA.

El numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.1 del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En ese sentido, el TUO de la LPAG ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo mediante el cual se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En cuanto al cálculo de la multa

De esta manera, atendiendo a lo establecido en el punto precedente respecto al archivo del procedimiento sancionador en el extremo de la infracción al numeral 6) del artículo 134 del RLGP, se debe tener presente que lo resuelto en el acápite del acto administrativo sancionador, **SOBRE EL CONCURSO DE INFRACCIONES ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 248° DEL TUO DE LA LPAG** (Página 22), no surte efectos, siendo que la responsabilidad administrativa de **CENTINELA** se circunscribe únicamente a la infracción al numeral 21).

Sin embargo, en el acápite **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN** de la resolución sancionadora (páginas 24 y 25), respecto al **CÁLCULO DE LA MULTA** y sobre la sanción de **DECOMISO**, ésta se efectúa en razón al código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSAPA, que establece la sanción por la infracción al numeral 6), cuya nulidad y archivo se ha determinado en el acápite precedente. Al respecto, se debe tener presente que las sanciones para las infracciones a los numerales 6) y 21), previstas en los códigos 6 y 21, son iguales, es decir, en ambos casos, corresponde aplicar la sanción compuesta de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. Lo expuesto, se grafica en el siguiente cuadro.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras



INFRACCIÓN	CÓDIGO SANCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIONES
Numeral 6) del artículo 134° RLGP	6	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
Numeral 21) del artículo 134° RLGP	21	-	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

De igual manera, corresponde señalar que el procedimiento del cálculo de la multa también es el mismo; es decir, que es conforme a la fórmula establecida en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2021-PRODUCE y su modificatoria. En el mismo sentido, los componentes de las variables “B” (Beneficio ilícito) y “P” (Probabilidad de detección), así como, los factores agravantes y atenuantes utilizados en el presente caso.

Por lo tanto, habiéndose dictado la nulidad parcial de oficio antes mencionada, y subsistiendo la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, tomando en consideración que la **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN** realizado por la Dirección de Sanciones – PA comparte los mismos valores y factores, carece de sustento que esta instancia realice un nuevo cálculo, en la medida que el resultado que se obtendría es exactamente el mismo. Por ello, deberá tomarse en consideración el **CÁLCULO DE LA MULTA**⁷ y el **DECOMISO**⁸ ya establecido en la resolución directoral de sanción.

De acuerdo a lo expuesto, un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes que puede ser conservado, es aquel respecto al cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso, toda vez que de igual forma, **CENTINELA** sería sancionada con la sanción de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico Anchoqueta, por haber incurrido en la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, impuesta en el artículo 1 de la resolución sancionadora.

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ¹⁸		0.29
	Factor del recurso: ¹⁹		0.17
	Q: ²⁰		39.335 t.
	P: ²¹		0.75
	F: ²²		80%
M = 0.29*0.17*39.335 t/0.75*(1+0.8)			MULTA = 4.654 UIT

⁷ Con relación a la sanción de **DECOMISO** (Página 25) señala: “En ese contexto, en el presente caso corresponde la aplicación de la sanción de **DECOMISO**, del recurso hidrobiológico descargado por la administrada, ascendente a 39.335 t de recurso hidrobiológico anchoqueta, toda vez que se ha determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador que con fecha 12/06/2020, en su calidad de titular de la E/P de mayor escala BLANDI, extrajo recursos hidrobiológicos en área reservada y presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora, desde las 10:33:03 horas hasta las 11:45:03 horas del 12/06/2020 dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas, sin embargo, dicha conducta infractora ha sido advertida por la administración a través del INFORME SISESAT N° 000000001-2021-JSIFUENTES de fecha 25/02/2021, es decir, con fecha posterior a la comisión de la infracción, razón por la cual, esta se deberá declarar INEJECUTABLE, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoqueta, materia de sanción.”



Por todo lo antes expuesto, si bien el acto administrativo materia de análisis adolece de vicios por el incumplimiento a sus elementos de validez, se observa también que los mismos no resultan trascendentes con relación a lo resuelto por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura; por lo que, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024, en el extremo de la determinación de la sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

En cuanto al registro n.° 00033290-2024-1

De la revisión del expediente, se advierte el registro n.° 00033290-2024-1, presentado el 22.05.2024, el cual no ha sido mencionado dentro de los considerandos en la resolución recurrida.

Sin embargo, en los referidos considerandos, se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura ha desvirtuado los argumentos planteados en dicho registro, los cuales, según asegura **CENTINELA**, no han sido tomados en cuenta en la apelada. De esta manera, se verifica que en relación a lo alegado por **CENTINELA** respecto a la preexistencia de la actividad pesquera industrial en la RNP y sobre la zona de aprovechamiento directo, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura se ha pronunciado en los puntos ii), iii) y v) (Páginas 10 a 13) de la recurrida. Asimismo, sobre la habilitación para realizar actividad extractiva en virtud de permisos de pesca preexistentes y contar con permiso de pesca para realizar actividad extractiva en la RNP, el órgano sancionador se ha pronunciado sobre dichos argumentos en los puntos v) y vii) (Páginas 14 a 18) de la impugnada.

Con relación a ello, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar al procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14 del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades –respaldadas en la presunción de validez– afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.

En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG y evaluar el recurso de apelación interpuesto por **CENTINELA**.

3.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.



De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial de oficio del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de la sanción impuesta a **CENTINELA** por la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **CENTINELA**:

4.1 **Sobre los derechos adquiridos**

***CENTINELA** señala que la extracción de mayor escala en el ARNP no se encuadra dentro del supuesto de hecho que genera infracción, toda vez que la extracción de mayor escala no se encuentra prohibida para el caso en los que se cuente con derechos preexistentes, tal como se señala en el artículo 112.5 del RLNP.*

Alega que no existe norma expresa por parte de PRODUCE que limite, restrinja o prohíba la pesca de mayor escala dentro de la RNP.

Finalmente, arguye que a la fecha no existe una norma expresa emitida por PRODUCE que limite, restrinja o prohíba la pesca de mayor escala dentro de la RNP, y es por ello que se recurre a la autoridad técnico normativa, para que en la supuesta aplicación de las normas emitidas por Sernanp se habilite una ilegal competencia para sancionar los por la supuesta extracción de recursos hidrobiológicos en zona prohibida.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley n.° 26821, regula sobre los límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, lo siguiente: “El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.” (El subrayado y resaltado es nuestro)

Sobre el particular, tomando en consideración el permiso de pesca del cual es titular **CENTINELA** corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley n.° 25977, en adelante la LGP, que dice: “Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras (...) *Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia (...).*” (El subrayado y resaltado es nuestro)



Asimismo, la LANP dispone en su artículo 5, lo siguiente: **“El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales⁹ adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil”.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

En dicho contexto corresponde evaluar el derecho adquirido en materia pesquera invocado por **CENTINELA**, que supuestamente le permitiría realizar actividad pesquera en el área de la RNP. Al respecto, cabe indicar que no se autorizó la extracción de mayor escala en la RNP desde su creación y se prohibió la misma con el Decreto Supremo n.º 038-2001-AG. Asimismo, como se establece en el Plan Maestro de la RNP, sólo está permitido el aprovechamiento del recurso Anchoqueta con embarcaciones artesanales.

Además, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia expedida en el Exp. n.º. 00316-2011-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, **la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”**

De esta manera, **CENTINELA**, en su condición de titular del permiso de pesca de la E/P de mayor escala BLANDI de matrícula CE-21211-PM, si bien se encuentra autorizado para extraer recursos hidrobiológicos, dicha autorización no le permite realizar esta actividad en la RNP, más aún si se tiene a la vista la prohibición establecida en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP. En suma, consideramos que este título habilitante – permiso de pesca – debe ser ejercido en atención al interés público, lo cual permitirá encontrar un equilibrio entre el adecuado uso de los recursos hidrobiológicos y la actividad de los particulares, todo esto dentro de la esfera jurídica que regula la actividad pesquera en nuestro país.

Finalmente, con relación a la competencia sancionadora del SERNANP y PRODUCE en el presente caso, se puede afirmar que SERNANP dirige el procedimiento administrativo sancionador para la investigación y determinación de infracciones administrativas por hechos ocurridos dentro de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional en el marco de sus competencias específicas. Es así que cuenta con el Reglamento del

⁹ Es todo lo inherente a la propiedad, tanto mueble e inmueble, material o inmaterial. Dicha institución jurídica es protegida por el estado, nadie puede ser privado de ella o afectado en su pleno ejercicio. Tal derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común; entendiendo que, por necesidad pública o seguridad nacional, el estado podría expropiar dicho bien, mediante una ley.



Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2022-MINAM, sin embargo, siendo el Ministerio de la Producción el ente rector de la actividad pesquera, la cual comprende también la fiscalización y sanción de las mismas, y contando con la tipificación especial para estas, se concluye que la competencia del Ministerio de la Producción y del SERNANP abarcan ámbitos sancionadores complementarios, y por ende el primero se encuentra habilitado para pronunciarse en el presente caso.

Cabe precisar que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. En ese sentido, es función de SERNANP gestionar y desarrollar las áreas naturales protegidas de carácter nacional velando por su conservación, mientras que es función del PRODUCE velar por el equilibrio entre la preservación y el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos. Como bien puede verse se trata de bienes jurídicos diferentes que son protegidos por el Estado, que en conjunto resguardan el derecho de los particulares a gozar de un medio ambiente equilibrado asegurando el desarrollo a futuras generaciones, ello en concordancia con pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, como el mencionado precedentemente.

A mayor abundamiento podemos indicar que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de las áreas naturales protegidas¹⁰. Siendo competencia de SERNANP el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ANP de administración nacional¹¹.

Es preciso determinar que se entiende por fauna silvestre, para ello se debe acudir a la Ley n.° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual señala que son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, **excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes.**

Como puede verse, de la definición antes expuesta no se encuentran comprendidos los recursos hidrobiológicos, en consecuencia, estos no se encuentran bajo la competencia del SERNANP.

En virtud de lo mencionado anteriormente ha quedado acreditado que la regulación de todo lo relacionado a los recursos hidrobiológicos como zonas de pesca, tallas, temporadas de pesca, así como instaurar procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a la normativa pesquera, a la fecha de ocurridos los hechos, es competencia del Ministerio de la Producción, por tanto, lo alegado por **CENTINELA** carece de sustento.

Adicionalmente, debe precisarse que el propio SERNANP, a través del Informe Técnico n.° 000136-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024, ha señalado que previa evaluación de los considerandos expuestos en dicho informe, se proceda con la imposición de las sanciones aplicables al presente caso **en el marco de sus competencias**, lo que refuerza la competencia del Ministerio de la Producción para los casos a

¹⁰ Artículo 3 del Decreto Supremo n.° 008-2008-MINAM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1079 que establece medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas.

¹¹ Artículo 4 del Decreto Supremo n.° 008-2008-MINAM.



infracciones en materia pesquera. Por tanto, lo alegado por **CENTINELA** carece de sustento.

4.2 Sobre el principio de confianza legítima y la configuración de la eximente de responsabilidad por error inducido por la administración

CENTINELA señala que mediante Resolución Directoral n.° 147-2020-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca 2020 del recurso anchoveta en la Zona Norte. Ahora a través del Oficio n.° 00000178-2020-PRODUCE/GGSFS-PA de fecha 15.11.2020 la Dirección de Supervisión, solicitó a SERNANP se sirva confirmar si la RNP es una zona prohibida para la extracción de recursos hidrobiológicos para la pesca de mayor escala, el cual es resuelto mediante Oficios n.° 507-2020-SERNANP-DGANP y Oficio n.° 310-2020-SERNANP-J.

Indica que la consulta formulada por PRODUCE al SERNANP evidenció la necesidad de que se reconozca la actividad de mayor escala, toda vez que ésta además de no generar afectación no se encontraba prohibida. Señala que la pesca de mayor escala siempre ha estado permitida, por lo que se habría realizado con total normalidad.

Asimismo, indica que el Plan Maestro de la RNP 2016-2020, contiene un anexo que debió publicarse en el Diario Oficio "El Peruano", y sólo se publicó en el portal electrónico de PRODUCE, por lo tanto, no es obligatoria, ni tampoco resulta aplicable a una situación existente.

Señala también que conforme al Plan Maestro 2003-2007, se reconoce expresamente la existencia de pesca industrial y establece que ello es completamente legal.

Alega que existen diversas Resoluciones Ministeriales y comunicados emitidos por PRODUCE mediante los cuales se suspenden las actividades extractivas del recurso anchoveta en zonas ubicadas dentro de la RNP.

Indica también que, si el SISESAT no fijó la RNP como zona prohibida, es un hecho suficiente para la convicción de que en dicha zona está permitida la pesca de mayor escala. Señala que existen documentos que fortalecería el hecho que PRODUCE generó la expectativa legítima respecto de la que actuación de que CENTINELA se encontraba dentro de la legalidad¹². Estos documentos reconocen la existencia de la actividad de pesca de mayor escala dentro de la RNP.

CENTINELA señala que a través del Oficio n.° 00495-2020-PRODUCE/DVPA se evidencia que no existió claridad por parte de PRODUCE en sus pronunciamientos lo que indujo a error a pesquera **CENTINELA**. La inducción al error es considerada como eximente de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el numeral e) del artículo 257 del TUO de la LPAG. Indica que la normativa de las ANP no es clara en prohibir la pesca de mayor escala en dichas áreas, debido a que existen diversas disposiciones que

¹² RM n.° 078-2006-PRODUCE; RM n.° 086-2006-PRODUCE; RM n.° 122-2006-PRODUCE; RM n.° 189-2009-PRODUCE; RM n.° 259-2009-PRODUCE; RM n.° 319-2010-PRODUCE; RM n.° 094-2015-PRODUCE; RM n.° 112-2015-PRODUCE; RM n.° 165-2015-PRODUCE; RM n.° 189-2015-PRODUCE; RM n.° 207-2015-PRODUCE; RM n.° 035-2017-PRODUCE; Comunicado n.° 056-2017-PRODUCE; Comunicado n.° 075-2017-PRODUCE; Comunicado n.° 071-2018-PRODUCE; Comunicado n.° 049-2019-PRODUCE; Comunicado n.° 053-2019-PRODUCE; Comunicado n.° 031-2020-PRODUCE; Comunicado n.° 037-2020-PRODUCE; Comunicado n.° 067-2021-PRODUCE; Comunicado n.° 050-2023-PRODUCE; Comunicado n.° 114-2023-PRODUCE;



expresamente señalan que ello si es posible siempre y cuando se realice la actividad contando con el permiso de pesca.

Señala que en el quinquenio 1970-74 previo a la creación de la RNP, se llevaba a cabo la pesca industrial con normalidad en aguas de la RNP.

En relación a los oficios emitidos por los diferentes órganos del Ministerio de la Producción, cabe indicar que los mismos no contienen un pronunciamiento determinado de parte de la autoridad, puesto que constituyen consultas efectuadas entre autoridades administrativas. Asimismo, estos documentos no se encuentran dirigidos hacia los administrados; por consiguiente, no se pueden considerar como generadores de predictibilidad sobre las decisiones de la autoridad emisora, ni mucho que se configure eximente de responsabilidad alguno, como así lo sugiere **CENTINELA**.

Además de lo antes señalado, el hecho que la administración realice actos de investigación, conforme lo establece el inciso 2¹³ del artículo 255 del TUO de la LPAG, no genera un vicio en el trámite del procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, asegura la legalidad y la predictibilidad de las decisiones que toma la administración al momento de imponer una sanción administrativa; donde incluso se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, de acuerdo al segundo párrafo del inciso 5 del artículo antes mencionado. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

Con relación a la redacción del artículo 112.5 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG, en adelante RLANP, para determinar su significado o alcance, es necesario tener presente **el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas**, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Resulta necesario señalar que desde el 27.06.2001 se encuentra vigente el RLANP, mediante el cual se prohíbe reglamentariamente realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos de mayor escala dentro de ANP prohibición que resulta fiscalizable por el Ministerio de la Producción al encontrarse plasmada en el RLANP.

Mediante los numerales 2 y 11 del Artículo 76¹⁴ de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Ley n.° 25977, en adelante la LGP, se establece que **está prohibido extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas**; e incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y **otras disposiciones legales complementarias**.

¹³ Artículo 255.- Procedimientos sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

“2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.

¹⁴ Artículo 76.- Es prohibido:

(...)

2. **Extraer**, procesar o comercializar **recursos hidrobiológicos** no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o **en áreas reservadas o prohibidas**.

(...)

11. **Incurrir en las demás prohibiciones que señale** el Reglamento de esta Ley y **otras disposiciones legales complementarias**.



El artículo 108 de la Ley n.° 28611¹⁵, Ley General del Ambiente, señala que las Áreas Naturales Protegidas, en adelante ANP, son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, **debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.** Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo, siendo obligación de la sociedad civil colaborar en la consecución de sus fines.

En esa misma línea, el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley n.° 26834¹⁶, en adelante la LANP, prevé que: “Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. **Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación.** Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, **o determinarse la restricción de los usos directos.**” (El resaltado es nuestro).

El Estado promueve el establecimiento de ANP en el ámbito marino y marino costero con el propósito principal de conservar la diversidad biológica marina y costera¹⁷, considerando también que es posible que se habilite o limite el desarrollo de actividades, conforme lo señalado en el artículo 5 de la LANP¹⁸.

En tal sentido, el literal a) del artículo 2 de la LANP establece que uno de los objetivos de las ANP es asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.

Conforme al artículo 20 de la LANP, corresponde a la Autoridad Nacional aprobar un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida, en adelante ANP. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un ANP.

Es importante también considerar que, de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada ANP, se le asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos.

La LANP¹⁹ considera como área de uso directo, entre otros, a las reservas nacionales. Por área de uso directo²⁰ debemos entender aquellas que permiten el aprovechamiento o

¹⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15.10.2005.

¹⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 04.07.1997.

¹⁷ Artículo 65 del Reglamento de la LANP, aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG.

¹⁸ Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

¹⁹ Artículo 21 de la LANP.

²⁰ Literal b) del artículo 21 de la LANP.



extracción de recursos, **prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos**, definidos por el plan de manejo del área.

Sobre el particular, el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas categoriza²¹ las Reservas Nacionales como áreas destinadas a la **conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna** silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales **bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.**

Mediante el Decreto Supremo n.° 1281-75-AG de fecha 25.09.1975, se declaró la RNP sobre la superficie de trescientas treinta y cinco mil hectáreas (335,000 Ha.) ubicadas en las aguas marinas y en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica.

Conforme al artículo 2 del mencionado dispositivo legal, es el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) quien normará, orientará y controlará la explotación racional de los recursos hidrobiológicos existentes dentro del área establecida para la Reserva.

Para el caso de análisis en particular, a través de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP de fecha 29.01.2016²², se aprobó el **Plan Maestro de la RNP**, período 2016 - 2020. Cabe indicar que dicha resolución dispuso también la publicación²³ del mencionado Plan Maestro en el portal institucional de SERNANP²⁴.

Como podemos observar, el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos en las ANP se encuentra ligado a la zonificación que se determine, y principalmente, a su plan maestro. En el caso particular de las reservas nacionales, si bien se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, esta debe realizar bajo los planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

Conforme al Plan Maestro antes mencionado, observamos que la RNP comprende las siguientes zonificaciones: Protección Estricta (PE), Silvestre (S), Turístico (T), Aprovechamiento Directo (AD), Recuperación (REC), Uso Especial (UE) e Histórico Cultural (HC). Esto se puede apreciar mejor en el Mapa de la Zonificación de la mencionada reserva.

Como ya hemos señalado anteriormente, **el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta un ANP**. De esta manera, observamos que en el Cuadro n.° 06 del punto V. Zonificación del Plan Maestro de la RNP, se estableció como norma de uso el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

²¹ Literal f) del artículo 22 de la LANP.

²² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24.02.2016.

²³ Artículo 4 de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP.

²⁴ <https://www.gob.pe/institucion/sernanp/normas-legales/423827-rp-020-2016-sernanp>



Aprovechamiento Directo (AD)			
Sector	Criterios	Condiciones	Normas de uso
Toda la zona marina no contemplada en las otras zonas	Este sector es hábitat de peces, crustáceos, moluscos y otras especies de importancia ecológica y comercial, entre ellos el pejerrey, la concha de abanico, los caracoles, entre otras.	No se afectarán las poblaciones de peces e invertebrados marinos de importancia comercial.	Se permite el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos comerciales, respetando la normatividad establecida por el sector competente (tallas mínimas, cuotas, vedas) y según la zonificación establecida por la RNP.
	Zona de influencia del afloramiento de San Juan lo que genera la alta productividad de este ecosistema. Asimismo, es zona de concentración y distribución de especies clave como la anchoveta, además es zona de tránsito y alimentación de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas marinas). Se promoverá nuevas zonas para el cultivo de invertebrados marinos y macroalgas, previa investigación y desarrollo de planes pilotos que sustenten su aprobación.	La actividad de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos no afectará la presencia de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas).	Solo se permite el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente.

De esta manera, considerando las normas antes mencionadas, y en especial el Plan Maestro de la RNP, **la captura del recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de la RNP se encuentra permitida solo para el ámbito artesanal.**

En correlación con la norma de uso antes mencionada, es importante remarcar lo dispuesto en el numeral 112.5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo n.º 038-2001-AG (en adelante RLNP), al establecer que: ***“Está prohibida la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal de INRENA (hoy SERNANP), en el ámbito de una Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”.*** (el resaltado es nuestro).

De este modo, en el caso materia de análisis, es importante resaltar que el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la RNP se encuentra sujeto a las disposiciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual, dicha actividad extractiva debe realizarse bajo la estricta observancia del marco legal vigente, que, en su conjunto, regulan un adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de la RNP, los mismos que constituyen patrimonio de la Nación.

En suma, **el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta de mayor escala dentro de la RNP, se encontraba prohibida**, por lo que su argumento en ese extremo carece de sustento.

De otro lado, en cuanto al permiso de pesca, en los actuados que obran en el presente expediente, se observa que **CENTINELA** ostenta la titularidad del permiso de pesca de la E/P BLANDI con matrícula CE-21211-PM²⁵, el cual **no otorga ningún derecho específico para extraer en el área de la Reserva Nacional de Paracas.**

Sobre los hechos materia de sanción, cabe indicar que estos han sido corroborados, mediante el Informe n.º 00000002-2021-PRODUCE/DSF-PA-JSIFUENTES y el Informe SISESAT n.º 00000001-2021-PRODUCE/DSF-PA-JSIFUENTES ambos de fecha 25.02.2021, donde se advierte que la E/P BLANDI con matrícula CE-21211-PM, cuyo armador es **CENTINELA**, **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora**, desde las 10:33:03 horas hasta las 11:45:03 horas del 12.06.2020, **dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.**

²⁵ Mediante Resolución Directoral n.º 834-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 22.10.2009, se resolvió aprobar a favor de la administrada el permiso de pesca, para operar la embarcación pesquera denominada BLANDI con matrícula CE-21211-PM.

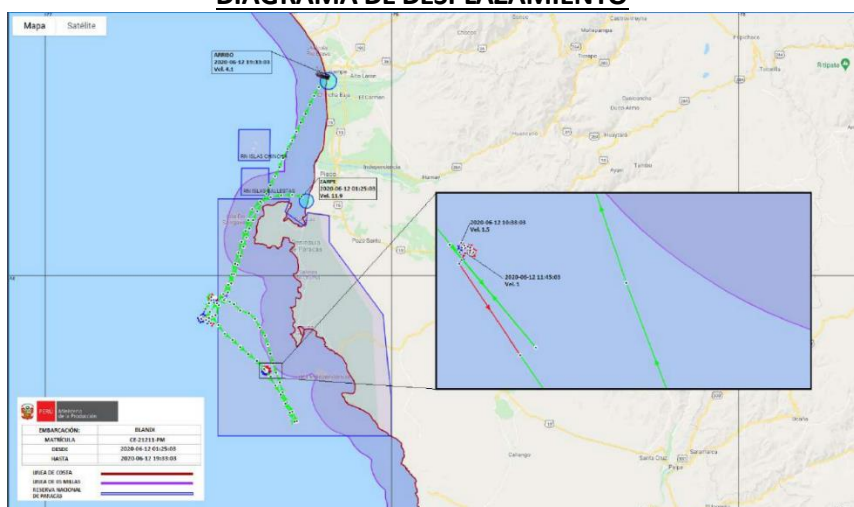


Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP BLANDI con velocidades de pesca en su faena del 12.JUN.2020

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	12/06/2020 06:21:03	12/06/2020 08:00:03	02:21:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas o zonas prohibidas o suspendidas.	Ica, Ica
2	12/06/2020 10:33:03	12/06/2020 11:45:03	01:12:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica

Fuente: SISESAT

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO²⁶



En el caso materia de análisis, de los actuados que obran en el presente expediente se observa que la E/P de mayor escala BLANDI con matrícula CE-21211-PM, presentó velocidades de pesca en el área de la RNP. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Por otro lado, corresponde indicar que el tercer párrafo del artículo 19²⁷ del RLGP establece que:

“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”

²⁶ Presentado con el Informe SISESAT n.° 0000001-2021-PRODUCE/DSF-PA-JSIFUENTES.

²⁷ Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15.11.2016.



En ese sentido, el Ministerio de la Producción puede disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva en una zona determinada, cumpliendo para ello con emitir las disposiciones correspondientes.

Sobre el particular es importante resaltar que la suspensión de actividades en los comunicados que cita **CENTINELA** en su recurso de apelación fueron emitidos en atención a la incidencia²⁸ de juveniles del recurso anchoveta en porcentajes que superaban los límites de la tolerancia permitida. Adoptándose la suspensión como medida precautoria y con el único propósito de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico.

Estas suspensiones, tal como lo advierte la misma **CENTINELA** en los recuadros colocados en la primera ampliación de su recurso de apelación, fueron dispuestas por la administración respecto de zonas adyacentes a la RNP. Esto en razón a que la extracción en dicha área ya se encontraba prohibida conforme a las disposiciones que se han tratado en los párrafos anteriores. Verbigracia, observamos los mapas de ubicación geográfica de las zonas suspendidas mediante los Comunicados n.º 068, 070 y 074-2020-PRODUCE-DGSFS-PA-SP, en los cuales además se identificó la zona de la RNP:

COMUNICADO N° 068-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP

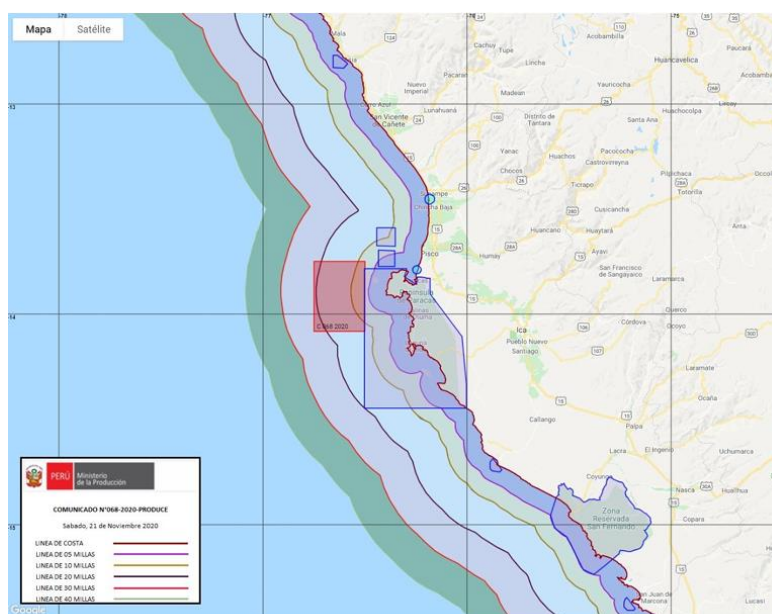


Fig. 01. Mapa de ubicación geográfica de Zona de Pesca suspendida

²⁸ En la primera y segunda temporada de pesca del 2020 y la primera temporada de pesca del 2021, todas de la zona Norte-centro.



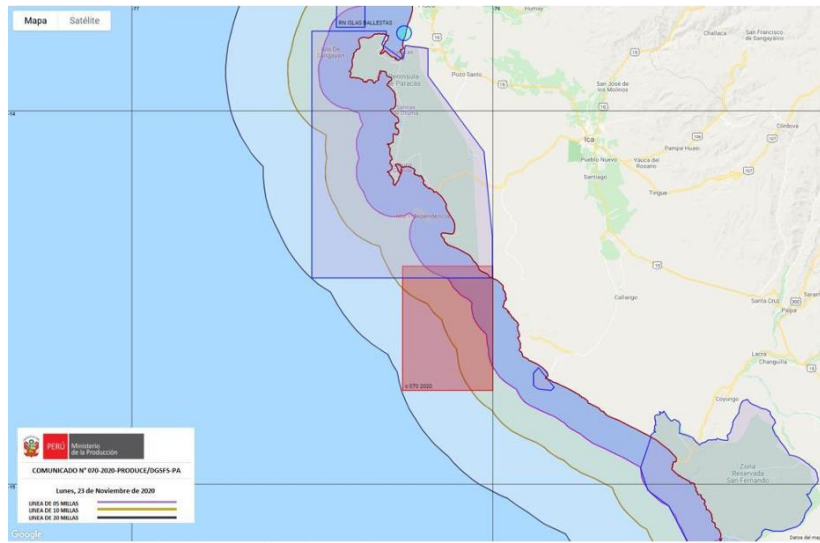
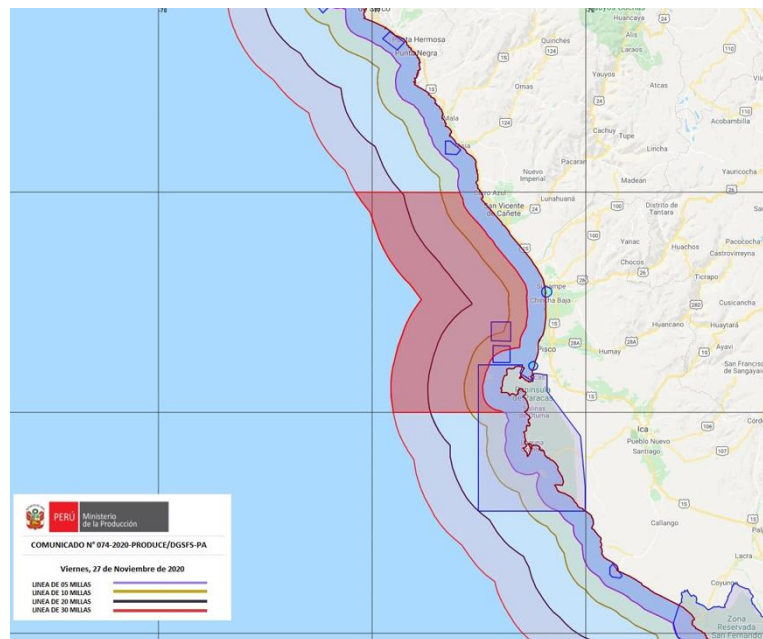
COMUNICADO N° 070-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP

Fig. 01. Mapa de ubicación geográfica de Zona de Pesca suspendida

COMUNICADO N° 074-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP

Mapa de ubicación geográfica de Zona de Pesca suspendida

De esta manera, corresponde precisar que el Ministerio de la Producción al disponer la suspensión de actividades extractivas, buscaba garantizar la sostenibilidad de la biomasa del recurso hidrobiológico anchoveta, el cual se desplaza libremente por el litoral de la zona norte - centro. En ese sentido, las zonas geográficas suspendidas, si bien se superponen parcialmente a la RNP, ello no implica, en modo alguno, que el Ministerio de la Producción haya autorizado la extracción del mencionado recurso en dicha zona. En tal



sentido, podemos claramente colegir que las suspensiones dispuestas no debieron ni deben generar confusión alguna en los administrados que realizan esta actividad.

Ahora en relación a que en el quinquenio de 1970-1974 se llevó a cabo la pesca industrial, se debe precisar que La Reserva Nacional de Paracas fue establecida por Decreto Supremo 1281-75-AG, del 25.09.1975, como Área Natural Protegida por el Estado, sobre una extensión superficial de 335000.00 hectáreas que comprende zona continental y marina, siendo el área natural protegida más importante que comprende territorios y ecosistemas marinos y terrestres.

En relación a que el anexo del Plan Maestro no fue publicado; el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente n.° 021-2010-AI/TC que:

“Cuando el tratado contenga anexos, y en su contenido no existan reglas de naturaleza regulativa éstos podrán ser publicados en los Portales Electrónicos a los que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo n.° 01-2009-JUS, (...)”

En ese sentido, al aprobarse el Plan Maestro de la RNP período 2016-2020, mediante Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP²⁹, asimismo, se publicó en el portal institucional del SERNANP, entonces dicho Plan Maestro fue publicado y difundido de manera amplia a través de los canales de comunicación del propio SERNANP y disponible en sitio web para consulta pública.

Por lo tanto, de acuerdo a lo citado SERNANP no está obligado por ningún dispositivo legal a publicar sus planes maestros en el diario oficial El Peruano; siendo de esta manera que El SERNANP publica sus planes maestros en su sitio web y otros medios de difusión para garantizar su acceso público y transparencia en la gestión de estas áreas. Por lo tanto, lo alegado por **CENTINELA** en este extremo carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **CENTINELA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.° 352-2022-PRODUCE, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 037-2025-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 007-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.02.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

²⁹ Publicado el 24.02.2016 en el diario Oficial El Peruano.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024, únicamente en el extremo que sancionó a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido por la mencionada infracción, quedando **SUBSISTENTE** los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2 de la presente Resolución; en consecuencia, **PRECISAR** que la sanción que corresponde por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, es la determinada en el artículo 1 del referido acto administrativo.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01647-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZALES

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

